

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001310-38-**2021-00037-00**
ACCIONANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLO
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA)

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la abogada JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.814 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada judicial de la señora AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.663.285 de Tumaco, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso de su representada.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

- “1. Solicito con toda urbanidad, el restablecimiento inmediato del derecho conculcado por la administración, prescindiendo de cualquier consideración formal.*
- 2. Y como consecuencia del restablecimiento del derecho, garantice a la agraviada el pleno goce del mismo, y se ordene sin más dilaciones la inclusión en nómina de la resolución No. 9957 de 29 de septiembre de 2020.*
- 3. Se advierta a la administración, de la sanción por su acostumbrado incumplimiento, que incurrirá en desacato, sancionado con arresto y multa, sin perjuicio a las sanciones penales”.*

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

- 1. El 29 de septiembre de 2020, por medio de la resolución No. 9957, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO, reconoció la pensión por vejez a*

PROCESO No.: 11001 31 03 038 2021 – 00037-00
ACCIONANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVIORA
(FIDUPREVISORA)
ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

la señora MONTAÑO CEBALLO, por valor de un millón cincuenta y unos mil siete pesos (\$1'051.007), efectiva a partir del 20 de mayo de 2016, fecha de retiro del servicio.

- 2. En varias ocasiones la accionante se ha comunicado con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO, solicitando información de la inclusión en nómina de la resolución, en la cual se le reconoció su derecho de jubilación, sin tener ninguna respuesta de fondo a su solicitud, y en cambio le indican que debe comunicarse con la FIDUPREVISORA.*
- 3. A la fecha de la presente acción, las accionadas no han dado respuesta sobre la inclusión en nómina de la resolución No. 9957 de 29 de septiembre de 2020.*

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de cuatro (4) de febrero de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas mediante correo electrónico, el día 5 de febrero de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la SECTERARIA DE EDUCICACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUMACO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), están vulnerando el derecho de petición y desconociendo el debido proceso a la señora AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.633.285 de Tumaco, en cuanto no ha dado respuesta a la solicitud realizada por la accionante, respecto de la inclusión en la nómina para poder recibir su jubilación,

PROCESO No.: 11001 31 03 038 2021 – 00037-00
ACCIONANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVIORA
(FIDUPREVISORA)
ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

la cual ya le fue reconocida mediante Resolución No. 9957 del 29 de septiembre de 2020, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUMACO, por un valor de un millón cincuenta y unos mil siete pesos (\$1'051.007).

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el **derecho de petición**, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

Así el derecho petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

PROCESO No.: 11001 31 03 038 2021 – 00037-00
ACCIONANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVIORA
(FIDUPREVISORA)
ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

En primer lugar es necesario indicar que la accionante en su escrito de tutela afirma haberse dirigido a las entidades accionadas solicitando información sobre el trámite de su inclusión en nómina, sin embargo no allega prueba de sus afirmaciones, ni siquiera indica las fechas en que dice haber solicitado la información correspondiente.

PROCESO No.: 11001 31 03 038 2021 – 00037-00
ACCIONANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVIORA
(FIDUPREVISORA)
ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Revisado el expediente se observa que la señora MUÑOZ CAÑON, no aporta prueba alguna de sus afirmaciones, esto es de las constancias de radicación de sus derechos de petición ante las entidades contra quienes dirigió su acción de tutela.

Por tanto no puede establecerse si en efecto las entidades accionadas violaron los derechos de la tutelante, pues bien es sabido que en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho de petición del accionante, sin embargo no existe certeza de las fechas en que radicó tales solicitudes o requirió de la información a que hace alusión la abogada en el escrito de tutela, para así determinar si ya feneció el término con que contaban tales entes para atenderlas.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental”.

En el mismo sentido indicó esa Honorable Corporación en Sentencia T-202-2007:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en señalar que el juez de tutela, como cualquier otro Juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos. Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes o inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución o la Ley¹.

De manera que conforme al principio de necesidad de la prueba los fallos de tutela deben estar precedidos del mínimo probatorio indispensable para pronunciarse, acerca de los asuntos que son objeto de debate, “pues de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de

PROCESO No.: 11001 31 03 038 2021 – 00037-00
ACCIONANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
(FIDUPREVISORA)
ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución”.

Si bien el artículo 22 del decreto 2591/91 establece que, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" tal disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

No sobra advertir, que si bien el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que cuando el informe, solicitado a las entidades accionadas por la autoridad judicial con oportunidad de la interposición de la tutela, no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, esta disposición tiene aplicación respecto de la conducta que debe desplegar el accionado, mas no suple el deber del tutelante, de aportar como mínimo las fechas en que realizó tales solicitudes o probar que en efectó acudió a la administración en ejercicio del derecho de petición.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la abogada JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.814 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada judicial de la señora AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.663.285 de Tumaco, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001 31 03 038 2021 – 00037-00
ACCIONANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO Y FIDUCIARIA LA PREVIORA
(FIDUPREVISORA)
ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b07d74a254814f25272a4c2d9595f01dc3f831ddf07853f93231ac34ee1578**

Documento generado en 09/02/2021 12:26:25 PM